



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO LS 3524

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2007ER35835 del 30 de Agosto de 2007, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito, comunica a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente que el señor PEDRO CAPACHO PABON instauró Acción Popular No. 110013103028200600590 contra la sociedad CERAMIGRES S.A.; de igual forma solicita se rinda dictamen pericial donde se conceptúe sobre la violación en que ha incurrido y está incurriendo la sociedad con la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 139 No. 106-30 y remite copia de la demanda.

Que mediante memorando 2007IE14650 del 11 de septiembre de 2007, la Directora Legal Ambiental solicita a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire se emita el pronunciamiento respectivo de conformidad con lo requerido por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA remitió el Informe Técnico No. 10946 del 10 de octubre de 2007 el cual dentro de sus insertos establece como objeto de dicho informe, establecer y determinar la norma violada (transgresión), de un elemento que fue denunciado en acción popular; certificar si esta autorizado por la SDA y evaluar respecto a los impactos ambientales generados por la publicidad exterior visual.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico 10946 del 10 de Octubre de 2007, en el que se estableció lo siguiente:



U 3 5 2 4

(...)

"1. OBJETO: Establecer y determinar la norma violada (transgresión), de un elemento que fue denunciado en acción popular; certificar si esta autorizado por la SDA y evaluar respecto a los impactos ambientales generados por la publicidad exterior visual.

2. ANTECEDENTES

2.1 Tipo de anuncio. Avisos en fachada.

2.2 Área de los elementos: 27,46 m²

2.3 Texto de la publicidad: CERAMIGRES – EL ESPECIALISTA EN CERAMICAS

2.4 Condiciones generales: Los elementos están en la fachada del inmueble ubicado en la Calle 139 No. 106-30, UPZ 28 El Rincón, zona residencial con actividad económica en la vivienda.

2.5 Fecha de la visita: Con base en las fotografías aportadas por el accionante.

2.6 El accionante manifiesta: "Ceramigres S.A. instaló en la fachada del establecimiento de comercio "CERAMIGRES SUBA", publicidad exterior visual "CERAMIGRES", como anuncio señal y propaganda con fines comerciales.

La Sociedad CERAMIGRES, no tiene registrada la publicidad exterior visual de su establecimiento de comercio.

La PEV de la Sociedad CERAMIGRES S.A. supera el treinta (30%) de la fachada del establecimiento de comercio".

2.7 Revisando la base de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente, se encontró que la publicidad no cuenta con registro. c. Ubicación. Establecimiento individual fachada sobre Avenida 81 la ubicación alcanza el antepecho del segundo piso.

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

3.1 Legislación

3.1.A En la fachada del establecimiento comercial se encuentra más de un aviso en fachada, infringiendo el Artículo 7, literal a); del Decreto 959 de 2000.

3.1.B Los avisos se ubican por encima del antepecho de segundo piso, Artículo 8, literal d; Decreto 959 de 2000.

3.1.C El área de los elementos supera el 30% del área de la fachada; Artículo 7, literal b); Decreto 959 de 2000.

3.1.D Los elementos de publicidad están adheridos a los vidrios, Artículo 8, literal c) Decreto 959 de 2000.

3.1.E Los elementos no cuentan con registro ante la Secretaria, infringiendo el Artículo 30 concordado con el 37; Decreto 959 de 2000.

3.2. Valoración del grado de afectación paisajística- Para estos efectos se hace uso de las variables contempladas en el artículo 22 de la resolución 1944 de 2003.

3.2.A. La situación comporta un grado de afectación equivalente a 2.29 sobre 10, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 959/2000.

3.2.B. La afectación encontrada sobre una medida de 100 fue de 22,85.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

U 3 5 2 4

3.2.C. Esta oficina considera que los valores que superen 15/100, observan niveles de afectación visual que comprometen la apreciación paisajística del entorno y ordinariamente alteran su funcionamiento.

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente, según quedó referido.
- 4.2. No son viables para permanecer instalados los elementos que son objeto de la presente acción popular.
- 4.3. Requerir al responsable de la publicidad que anuncia 'CERAMIGRES- EL ESPECIALISTA EN CERAMICAS', para que desmonte totalmente la publicidad visual objeto de la presente acción.
- 4.4. La publicidad exterior visual anteriormente referida comprometa la apreciación paisajística del entorno.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

EL 3 5 2 4

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan principalmente un ámbito local (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que en el concepto técnico 10946 del 10 de Octubre de 2007, se determinó que los elementos de Publicidad Exterior están en la fachada del inmueble ubicado en la Calle 139 No. 106-30, UPZ 28 El Rincón, zona residencial con actividad económica en la vivienda, instalados por la **Sociedad CERAMIGRES S.A** que corresponden a AVISOS EN FACHADA, UBICADOS POR ENCIMA DEL ANTEPECHO DE SEGUNDO PISO, EL ÁREA DE LOS ELEMENTOS SUPERA DEL 30% DEL AREA DE LA FACHADA, ESTÁN ADHERIDOS A LOS VIDRIOS y no cuenta con la solicitud de registro ambiental correspondiente, por lo cual teniendo en cuenta la normatividad vigente, incumple estipulaciones ambientales, como quiera que el registro ambiental se configura como un mecanismo de control y el hecho de que dentro de los documentos que reposan en la Entidad, no se encontró solicitud alguna, elevada por la mencionada empresa, para el registro del aviso; conculca la limitación establecida para la instalación de dicha publicidad sin el lleno de este requisito. De igual forma se inobservaron las disposiciones relacionadas con las características del lugar de ubicación, ya que existe expresa prohibición de colocación de publicidad exterior visual tipo avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, que el área de los elementos supere el 30% del área de la fachada, de igual forma se prohíbe la colocación de avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación; ya que la incidencia que causa este tipo de elemento, es un desorden y sobresaturación de información en el paisaje urbano, comprometiendo la apreciación del entorno y ordinariamente alterando su funcionamiento, en consecuencia ocasionando afectación visual.

Que teniendo en cuenta que los elementos de publicidad exterior ubicados por la **Sociedad CERAMIGRES S.A**, en la Calle 139 No. 106-30 de la localidad de Suba, no cumple con los requisitos técnicos ni legales, éste Departamento ordenará el desmonte del mismo en los términos expuestos en la parte resolutive del presente acto.



U > 3 5 2 4

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que existe mérito para la continuación de la presente actuación administrativa ambiental, en lo referente a la CONTAMINACIÓN VISUAL, de lo cual se colige que debe requerirse a la **Sociedad CERAMIGRES S.A** acorde con los lineamientos legales para ello establecido, el desmonte total de la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 139 No. 106-30 de la localidad de Suba, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Decreto 959 del 01 de noviembre 2000, preceptúa en su artículo 7 literal:

- a. *Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo.*
- b. *Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento.*

Que el Decreto 959 del 01 de noviembre 2000, preceptúa en su artículo 8. *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

- a) *Los avisos volados o salientes de la fachada;*
- b) *Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;*
- c) *Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación;*
- d) *Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.*

Que el Art. 30 del Decreto 959 de 2000 dispone: *"Registro, infracciones y otras disposiciones. Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este escrito será público..."*

Que el Art. 37 del Decreto 959 de 2000 dispone: *"Licencias vigentes. Parágrafo 2º. La publicidad exterior visual que no cuente con ningún tipo de licencia a permiso deberá ser registrada dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses a solicitud del anunciante. Las solicitudes de registro se evaluarán teniendo en cuenta lo estipulado en este Acuerdo, vencido este plazo la publicidad visual que no este registrada se le aplicará la sanción establecida en el Artículo 32 de esta disposición..."*

Que el Parágrafo Primero del Art. 9 Resolución 1944 de 2003 preceptúa: *"A partir de la vigencia de la presente resolución no se podrán instalar elementos de publicidad exterior visual sin haber obtenido registro previo del DAMA"*.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3524

6

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma"*.

Que el Decreto 959 de 2000 preceptúa en su Artículo 5: *"No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios: a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas Distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;"*.

Que el artículo 87 numeral 5 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual: *"Proteger todos los elementos del amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse aviso de acuerdo con las normas vigentes."*

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1º de la Resolución 1944 de 2003, se señala que *"Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:*

- a. *Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente"*.

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: *"Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a la **Sociedad CERAMIGRES S.A** identificada con NIT 830109487-4, el desmonte total de la Publicidad Exterior Visual ubicada en al calle 139 No. 106-30 localidad de Suba, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

S 3 5 2 4

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la **Sociedad CERAMIGRES S.A.**, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar a la **Sociedad CERAMIGRES S.A.**, el contenido del presente requerimiento, en la Carrera 69 No. 37 B-60 sur, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

03 DIC 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Revisó: Francisco Jiménez
Proyectó: Iris Patricia Cabrera Montoya
CT. 10946 -10/10/07
PEV.